

**INTERPONE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. INVOCА GRAVEDAD INSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal:

**GUSTAVO ALBERTO EUGENIO SPOTA** (CPACF Tº 35 Fº 541) y **ALBERTO ANTONIO SPOTA** (CPACF Tº 71 Fº 303), ambos en nuestro carácter de letrados apoderados y patrocinantes de la **ASOCIACIÓN DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN (AFFUN)**, en autos **“ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION C/ GCBA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”** (Expte. N° 22.300/2021), constituyendo domicilio procesal en la calle Paraná 557, piso 9º “A”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Spota) y domicilio electrónico en 20145264023 y en 20247737074, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**1. OBJETO**

Venimos a deducir acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN, de ahora en más) contra la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio en la calle Uspallata 3160, de dicha Ciudad, a fin de que V.S. declare la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA 29.10.21), allí donde establece que “el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”.

El precepto impugnado, que habilita al Tribunal Superior de Justicia local (TSJ) a revisar las sentencias dictadas por la Justicia Nacional de la Capital Federal, fue sancionada por la Legislatura porteña el 30 de septiembre pasado y quedó promulgada el 25 de octubre de 2021.

Como fácilmente puede advertirse, la normativa impugnada viola las previsiones de los arts. 75, inc. 20, y 117 de la Constitución Nacional (CN). Agrede también los arts. 1º y 32 del decreto-ley 1285/1958, 14 y 15 de la ley 48 y 256 y 257 del ritual. Y liquida lo dispuesto por el art. 8º de la ley 24.588, que sostiene en su primer párrafo, que “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial

de la Nación”.

Todo lo antedicho, quedará acabadamente comprobado con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo de esta presentación.

## 2. **PERSONERIA**

Como se acredita con la copia de la escritura pública N° 686 del 21 de diciembre del corriente que se adjunta a la presente como **Anexo I**, revestimos actualmente el carácter de apoderados de la **ASOCIACIÓN DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN (AFFUN)**, con domicilio real en la calle Alsina 2280, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tal como surge del Estatuto de la AFFUN que se acompaña como **Anexo II**, la entidad ostenta el carácter de asociación civil.

En el carácter invocado, entonces, es que solicitamos ser tenidos por parte, con los domicilios constituidos en la introducción de esta demanda.

## 3. **LEGITIMACION PROCESAL**

La AFFUN se encuentra plenamente legitimada para dar inicio a las presentes actuaciones. Ello es así, por cuanto de los objetivos estatutarios que encuadran su funcionamiento surgen los de “[d]efender y afirmar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público” (cfr. art. 2°, inc. a), “[d]efender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal” (cfr. art. 2°, inc. b), “[b]regar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente” (cfr. art. 2°, inc. c) y “[a]fianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia” (cfr. art. 2°, inc. d).

Como se verá a lo largo de la presente demanda, la normativa impugnada agrede el mecanismo recursivo previsto por el Congreso de la Nación de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelación.

A su vez, al trastocarlo indebidamente, impacta, con signo negativo, en todo cuanto atañe a la debida prestación del servicio de Justicia, al extremo tal de afectar la garantía del juez natural.

Por un lado, la norma en crisis revisa los criterios fijados por el legislador nacional en punto a

la delimitación de la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), lo que soslaya las previsiones de los arts. 75, inc. 20, y 117 de la CN.

Hace lo propio para con los arts. 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958, 14 y 15 de la ley 48 y 256 y 257 del ritual.

Y violenta lo dispuesto por el art. 8° de la ley 24.588.

Es que importa facultad exclusiva y excluyente del Congreso nacional prever el mecanismo llamado a revisar lo resuelto por las Cámaras nacionales –por un lado- y arreglar la competencia apelada de la CSJN –por el otro-; por lo que la intromisión en la que incurre la norma porteña la priva de por sí a la ley impugnada de toda validez.

No contento con ello, el acto en crisis -al modificar el diseño previsto para la Justicia nacional- redundó en inseguridad jurídica.

A su respecto, puede prestarse a confusión en cuanto concierne a la dilucidación del remedio impugnativo de lo resuelto por las Alzadas nacionales.

Tal pauta no es menor, por cuanto la articulación del recurso inadecuado ocasionará un injustificado dispendio jurisdiccional.

Asimismo, provocará que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisarios indebidamente recurridos en los términos de la ley inconstitucional, con lo que frustrará derechos y acciones de múltiples justiciables.

La interposición del recurso trazado por la legislatura local habrá, a su vez, de acarrear responsabilidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde que la equivocación de la vía implicará frustración de derechos y acciones.

En coincidencia con lo anterior, hay que decir que la AFFUN se encuentra legitimada por su Estatuto. Además, como es sabido por V.S., el reconocimiento de un criterio amplio en términos de legitimación activa (y por tanto de la AFFUN en esta causa) viene impuesto por un principio fundamental de todo Estado de Derecho, tal lo es el de la tutela judicial efectiva (arts. 18, 33 y 43 de la CN y 8° y 25 de la CADH).

Así se ha dicho que “el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Com. I.D.H., Informe N° 80/99, emitido en el caso n° 10.194 (“Palacios N. C/ R. Argentina”).

Por lo demás, la legitimación de la AFFUN ha sido aceptada por la jurisprudencia vigente del fuero en diversos precedentes, entre los que destaca el siguiente: “ASOCIACION DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL C/ EN-HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte. 12.372/2020.

De acuerdo con todo lo anterior, debe concluirse que la AFFUN se encuentra legitimada para llevar adelante la presente acción de inconstitucionalidad.

#### **4. COMPETENCIA**

Resulta competente V.S. en razón de la materia, por cuanto hay cuestión federal en tanto se impugna ley local por repugnante al plexo federal invocado.

Abona lo expuesto la solicitud citación como tercero del Estado Nacional que va pedida.

Por el art. 116 de la CN, les corresponde a los tribunales federales el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la CN, por las leyes de la Nación y por tratados internacionales.

Adicionalmente, el art. 2, inc. 1°, de la ley 48 -al regular dicha disposición constitucional- fija idénticos requisitos habilitantes de la competencia federal. De allí proviene la competencia federal que va instada, como también del decreto 1285/58. Ello, pues poniéndose en cuestión la validez de la ley local en crisis por violatoria de la Constitución Nacional (cfr. arts. 75, inc. 20, y 117) y de ley federal y nacional (cfr. arts. 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958, 14 y 15 de la ley 48, 256 y 257 del ritual y 8° de la ley 24.588,) no debe, sino que acudirse a vuestra instancia.

Al respecto, la CSJN ha sostenido que “[c]orresponde declarar la competencia de la justicia federal (...) para entender en la acción de amparo tendiente a impugnar una resolución municipal, en cuanto restringe de forma ilegal y arbitraria la prestación del servicio de comunicaciones personales (...) pues la materia en examen atañe al ámbito de aplicación de la ley nacional de telecomunicaciones, cuyo carácter determina la intervención del fuero de excepción.” (CSJN, 26.03.02, CTI PCS S.A. c/ Municipalidad de Hurlingham, LL, T. 2002-E, pág. 239). Ver también, en igual sentido, Petrobrás Energía, c. Municipalidad de General Belgrano, CSJN del 03.05.07.

De modo conteste, se ha expresado que “[r]esulta competente el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal para conocer la demanda iniciada contra la Comisión Municipal de la Vivienda en el marco de un contrato de compraventa, celebrado en los términos de la ley 21.581 (...) pues esta ley reviste carácter federal, lo cual determina la competencia en razón de la materia. Ello así,

independientemente que el ente demandado sea municipal, ya que no es *ratione personae* que se deslinda la competencia de los órganos llamados a entender en la litis" (CNFCC, Sala II, 30.12.99, Sualdea, Rubén H. c/ Comisión Municipal de la Vivienda, LL, T. 2000-D, pág. 912).

En suma: cuando deviene necesario determinar si el ejercicio de las facultades locales (ya sean propias de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de los municipios) invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación, es decir, si la controversia versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el gobierno federal, entonces el pleito es de la competencia de los jueces federales, porque se trata de una de las causas especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48.

Confirma lo antes expuesto el criterio exteriorizado -en una causa análoga a la que aquí se insta- por el titular del Juzgado N° 12 del fuero en autos "ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. 17.861/2021), al hacer propio lo oportunamente dictaminado por el fiscal federal interveniente el 23 de noviembre pasado.

## 5. DENUNCIA CONEXIDAD

Venimos a denunciar que esta causa es conexa con el expediente "ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. 17.861/2021), en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12.

Al respecto, señalamos que la vinculación entre ambas causas viene dada por la circunstancia de tratarse del mismo hecho generador, esto es, la sanción del art. 4° de la ley 6452.

Y que lo allí resulto resulta comprende y abarcativo de lo aquí debatido.

Es oportuno recordar que, conforme lo tiene dicho pacíficamente la jurisprudencia, "la conexidad (...) es la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos"<sup>2</sup>.

En efecto, las pretensiones deducidas resultan conexas cuando, no obstante su diversidad, poseen elementos comunes o interdependientes que las vinculan por su objeto, por su causa, o por algún efecto procesal<sup>3</sup>, bastando que los procesos se encuentren de algún modo vinculados por la

---

2 CNCiv, Sala "A", 06/07/88, LL 1988-E-106, entre otros.

3 Id., Sala "C", 18/02/77, LL. 1978-B-663; id., Sala "F", LL. 1982-C-377, entre otros.

naturaleza de las cuestiones involucradas en ellos<sup>4</sup>.

El propósito del instituto persigue, además de preservar la garantía de imparcialidad objetiva (a cuyo fin, una vez radicada la causa por ante un órgano jurisdiccional debe permanecer en sus estrados), garantir el aseguramiento del principio de “economía procesal” consagrado en el art. 34.5.e) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que cuando la prevención de un tribunal se verifica en una causa ulterior vinculada, éste cuenta con la ventaja de los elementos de convicción ya incorporados, lo que permite la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho, conforme el inveterado principio de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>5</sup>.

Así, la conexidad denunciada en una causa como la de autos no sólo favorece la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional, sino que además garantiza la efectividad del principio de economía y celeridad procesal, pues evita que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro<sup>6</sup>.

En consecuencia, solicitamos la radicación de esta demanda ante el Juzgado N° 12 del fuero, puesto que, conforme surge de lo precedentemente expuesto, dicho Estrado ha ya prevenido en los términos del Expte. 17.861/2021, el que versa sobre la misma cuestión que se ventila aquí, en autos.

## **6. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN PROMOVIDA**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó, con fecha 30 de septiembre de 2021, la ley por la que habilitó al TSJ local a conocer, en grado de apelación, de los resuelto por las cámaras nacionales de apelación (cfr. art. 4° de la ley 6452).

Dicha norma reza que “el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”.

La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la Justicia nacional ordinaria importa agredir la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los arts. 1° y 32 del decreto 1285/1958.

Es evidente que las cámaras nacionales integran la Justicia nacional (cfr. arts. 1° y 32 del

---

4 Id., Sala "C", 11/12/74, LL. 1975-B-854, 32.341-S, entre otros.

5 Cf. CNCiv, Tribunal de Superintendencia, 20/11/80, BCNCiv, 1981-I, p. 8; id., Sala "D", ED. 75-663; id., Sala "F", ED. 91-818, entre muchos otros precedentes.

6 Cf. sala I de la C.Apel.Cont.Adm.Trib. CABA, en autos “Parrondo María del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, 14 de noviembre de 2008.

decreto 1285/58). Por consiguiente, resulta también obvio que le corresponde al Congreso de la Nación, y solo a él, proveer los remedios procesales habidos contra lo resuelto por tales instancias. A tal efecto, y en ejercicio de las competencias que le acuerdan los arts. 75, inc. 20, y 117 de la CN, dictó las leyes 48 y 4055 y los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tal orden de ideas previó que lo resuelto por la judicatura nacional podrá sola y únicamente de ser impugnado por ante la CSJN, siempre que calibre en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

La normativa en crisis soslayó lo dispuesto por el Congreso nacional en uso de facultades que le son propias, exclusivas y excluyentes. Mal pudo la Legislatura porteña revisar los criterios de oportunidad y mérito político sentados por el Congreso de la Nación en ocasión al fijar el remedio recursivo de lo resuelto por las alzadas nacionales sin incurrir en inconstitucionalidad.

Lo contrario importa admitir la enormidad de que una autoridad incompetente en razón de la materia, tal lo es la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, interfiera en el decurso recursivo fijado por el propio Congreso de la Nación en punto a la impugnación ante la CSJN de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones.

Es que por voluntad del Congreso nacional las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 48; lo que excluye cualquier otro conducto.

Siendo esto así, la ley porteña, al desbaratar el esquema recursivo que el legislador nacional fijó para lo resuelto por las cámaras nacionales de apelación, incurrió en flagrante y evidente inconstitucionalidad.

En suma: la admisión de una vía recursiva ante la Justicia porteña (el TSJ local, en la especie) contra lo resuelto por jueces que integran la Justicia nacional ordinaria desconoce el diseño del Poder Judicial de la Nación definido en los arts. 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958, en las leyes 48 y 4055 y en los arts. 256 y 257 del ordenamiento adjetivo.

La norma impugnada atribuye al TSJ, de modo inconstitucional, jurisdicción en asertos que les son ajenos, con lo que, a más de conculcar la garantía del juez natural y lo dispuesto por el ritual, violenta las previsiones contenidas en el art. 8° de la ley 25.488, que expresa que “[I]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades

propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

Pulveriza la garantía del juez natural en tanto permite que un tribunal local manifiestamente incompetente revise lo sentenciado por las Alzadas nacionales. Controvierte también la tesis de fallos 328:566, puesto que al prolongar la duración de los procesos viola el derecho de los justiciables a obtener una decisión judicial en un tiempo razonable.

Y afecta la manda del art. 8° de la ley 25.488, por la que la Nación conservó para con sí la “actual jurisdicción” de “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires”. Es que al reglamentar la Ciudad de Buenos Aires el *iter* recursivo habido entras las alzadas nacionales y la CSJN vino así a apropiarse, de modo unilateral, de una jurisdicción que la Nación ha conservado expresamente para sí en los términos del art. 129 de la CN, lo que comporta cuestión federal.

No es dato menor que la ley 25.488 jamás ha sido derogada ni invalidada, por lo que mal puede soslayársela. Y menos aún por conducto de un acto de índole. Es norma válida y vigente. Siendo esto así, se impone privar de todo efecto al acto en crisis. Es que la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, merecedora del mayor de los respetos, no incluye la atribución de alterar el mecanismo recursivo fijado por el Congreso de la Nación para con las alzadas nacionales; mecanismo por el cual solo a la CSJN y a nadie más que la CSJN le es dado revisar, en grado de apelación, lo resuelto por dichas instancias.

Y tampoco incluye la facultad de arrogarse, de hecho, jurisdicción sobre asertos hoy atribuidos a la Justicia en lo nacional. El modo intempestivo en el que se ha comportado la Ciudad de Buenos Aires no solo denota desaire a las facultades y competencias propias del Congreso nacional - único sujeto facultado para regular el procedimiento impugnatorio de las decisiones arribadas por las cámaras nacionales- sino también una cabal contradicción con actos propios pasados.

Es que toda transferencia de competencias habida por parte de la Justicia nacional en provecho de la porteña ha sido fruto del acuerdo bilaterales celebrados entra sus respectivos niveles de Gobierno, lo que evidencia lo ilegítimo del unilateral arrogamiento que va impugnado.

## **7. ADMISIBILIDAD DE LA VÍA PROCESAL**

La procedencia de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, interpuesta en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe ser admitida por V.S., en tanto se cumplen todos los requisitos que exige la jurisprudencia al respecto.

En concreto, en autos existe: i) un acto que afecta un derecho colectivo (la promulgación y entrada en vigencia del art. 4° de la ley 6452, ii) un grado de afectación suficientemente directo (la presente y actual modificación del régimen recursivo fijado por el Congreso nacional a propósito de los resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones) y iii) dicho acto reviste concreción bastante (atento la inminente, actual y futura existencia de sentencias dictadas por dichas instancias), susceptibles de ser indebidamente recurridas ante la autoridad judicial porteña; dato que genera gravedad institucional al alterar (por ley local) el diseño institucional del Poder Judicial de la Nación y menoscabar la eficiente prestación de la función judicial).

En suma, la AFFUN evidencia un interés directo en la declaración de invalidez del precepto local impugnado, en tanto menoscaba la jurisdicción y competencia que la autoridad nacional atribuyera al Poder Judicial de la Nación. La norma atacada consagra la interferencia del TSJ de la Ciudad de Buenos Aires en lo concerniente al quehacer propio del Poder Judicial de la Nación, al extremo tal de mancillar la garantía del juez natural (art. 18, CN), desconocer la competencia privativa del Congreso nacional para diseñar el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación (arts. 75, inc. 20, y 117, CN) y agredir las previsiones del art. 8° de la ley 24.888.

Sobre la base de tales premisas, cabe concluir que se hallan reunidos en autos los requisitos establecidos por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la CSJN, lo que manda a declarar la admisibilidad de la presente demanda.

## **8. SE CITE AL ESTADO NACIONAL COMO TERCERO**

Siendo que la controversia es común con el Estado nacional por cuanto versa sobre la validez de normativa federal de distinto tenor por cuyo intermedio éste diseñó el perfil del Poder Judicial de la Nación -en general- y -el mecanismo impugnatorio de lo decidido por las cámaras nacionales de apelaciones -en particular-, corresponde se lo cite.

## **9. PRUEBA**

Se adjunta la siguiente documentación:

**Anexo I:** Copia del poder otorgado por AFFUN por medio de la escritura N° 680 del 21 de diciembre de 2021.

**Anexo II:** Copia del Estatuto de la AFFUN.

**Anexo III:** Copia de la medida cautelar decretada en autos “ASOCIACION DE

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. 17.861/2021)

Teniendo en cuenta la inexistencia de cuestiones controvertidas que merezcan la apertura de la acusa a prueba, solicito, en su debida oportunidad, se la declare de puro derecho

#### **10. SOLICITA URGENTE DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR**

A fin de evitar que durante el tiempo que insuma la tramitación de la presente causa se frustren en forma definitiva los derechos invocados como sustento de la demanda y, en paralelo, se trastoque de modo constitucional el diseño del Poder Judicial de la Nación, solicito a V.S. que decrete en forma urgente una medida cautelar mediante la cual se suspenda la aplicación del art. 4º de la ley 6452 mientras dure la tramitación de las presentes.

En concreto, la medida cautelar solicitada tiene por objeto suspender la vigencia de la norma en crisis, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Por ello se solicita que se otorgue la medida con suma urgencia, en respeto y resguardo de la garantía de la tutela judicial efectiva (cfr. arts. 18 y 43 CN y 8º y 25 CADH).

Por último, cabe advertir que no aplica en autos la ley 26.854, por cuanto no es parte el Estado Nacional; pauta que permite que V.S. otorgue sin más la manda requerida.

En los apartados siguientes se demostrará que en el caso concurren todas las condiciones necesarias para el dictado de la medida peticionada.

##### **10.1. EXISTENCIA DE VERO SIMILITUD EN EL DERECHO**

El cumplimiento con el requisito de verosimilitud del derecho requiere que en el relato de la demanda se constate la apariencia o "fumus bonis iuris" del derecho invocado por el actor, bastando así con la existencia de un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo"<sup>7</sup>.

Así vemos que en el caso tal verosimilitud del derecho se encuentra sobradamente acreditada con la descripción de los antecedentes y la exteriorización de los fundamentos jurídicos efectuado en los capítulos correspondientes, a los que me remito.

Aun a riesgo de pecar de redundante, la verosimilitud de la inconstitucionalidad que va acusada se advierte por cuanto la entrada en vigencia de la ley impugnada, más concretamente su

---

<sup>7</sup> Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pág. 35, Santa Fe, 1990.

art. 4°, importa la supresión del mecanismo recursivo fijado por la autoridad nacional, en punto a lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones.

Tamaña injerencia no solo trastoca el diseño institucional del Poder Judicial de la Nación (art. 116, CN), sino que también las garantías que aseguran la independencia e imparcialidad de los jueces (arts. 109 y 110 CN) y el principio del juez natural (art. 18 CN). Como se detalló en el acápite correspondiente de esta demanda, los efectos prácticos de la puesta en funcionamiento del régimen instaurado por la normativa impugnada resultan funestos, ya que ponen en peligro, también, derechos de los justiciables. A mérito de la ley los justiciables se topan con un dilema recursivo, cuya indebida resolución (por yerro de la vía adecuada) habrá de traducirse en pérdida de derechos y acciones.

Cabe recordar, en este punto, lo sostenido por la CSJN respecto que las medidas cautelares, en cuanto “no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Fallos: 324: 2042; 324:2730; 324:2859; 324:3213 Fallos: 324: 2042; 324:2730; 324:2859; 324:3213).

En tales términos, la medida precautoria solicitada debe prosperar, desde que, si sólo resulta necesario un *fumus* respecto del derecho a los efectos del otorgamiento de la cautela, con más razón debe ser concedida en casos como el presente en los que el derecho resulta notorio por las inconstitucionalidades manifiestas que se alegan.

## **10.2. CONFIGURACIÓN DE UN CLARO PELIGRO EN LA DEMORA**

El peligro en la demora cobra palmaria evidencia, pues, de no neutralizarse los efectos de los artículos impugnados, amén de afectarse la garantía del Juez natural mediará grave incertidumbre jurídica en torno al decurso a seguir contra lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones, lo que habrá de ocasionar pérdida de derechos y acciones litigiosos de instar la vía ofrecida por el legislador local.

Y señalo también que todo daño que se le produzca al Poder Judicial y a los justiciables será irreversible. Ocurre que la articulación del remedio recursivo previsto por en la ley porteña atacada ocasionará, siempre, pérdida de derechos y acciones, al resultar un acto estéril, con lo que mal podrá conmover la decisorio atacado.

Insisto en que la norma atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, de modo inconstitucional, jurisdicción en asuntos que les son ajenos, con lo que, a más de conculcar la garantía del Juez natural, violenta las previsiones del art. 8 de la ley 25.488.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, queda demostrado que -en el caso- se encuentra sobradamente cumplido el recaudo del peligro en la demora. Para ello, V.S. no deberá perder de vista que respecto de dicho extremo la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, a mayor verosimilitud en el derecho, no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y a la inversa, que cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad el rigor de *fumus bonis iuris* se debe atenuar<sup>8</sup>.

#### **10.3. LA MEDIDA REQUERIDA NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO**

En el caso, resulta evidente que lejos de afectarse el interés público, la concesión de la medida peticionada no hará otra cosa que preservarlo.

En efecto, la demanda instaurada busca asegurar la vigencia del mecanismo impugnatorio previsto por el legislador nacional. Y, a tal efecto, persigue la invalidación de un recurso estéril, cuya interposición lejos estará de surtir efecto.

Por lo tanto, la medida que esta parte reclama no sólo no afecta el interés público, sino que tiende a garantizarlo.

Ello, al depurar al proceso de remedios impugnativos por demás inocuos, cancelatorios de la garantía del juez natural. Asimismo, preserva la vigencia y validez de la normativa a cuyo respecto la autoridad federal diseñara el perfil institucional del Poder Judicial de la Nación.

#### **10.4. CONTRACAUTELA**

Solicitamos de V.S. que la medida precautoria requerida se acuerde bajo caución juratoria, atento las razones de índole institucional que se configuran en el sub lite y por la manifiesta procedencia del planteo en cuestión, así como por la existencia intereses colectivos en juego.

Sumado a lo anterior, es evidente que en el caso de autos el dictado de la medida no es susceptible de producir ningún tipo de perjuicio patrimonial a nadie, del que sea necesario precaverse mediante otro tipo de caución que no sea la que se propone.

En su defecto, la suspensión del articulado en crisis impedirá que la Ciudad de Buenos Aires deba afrontar las consecuencias legales que se deriven de la frustración de derechos y acciones

<sup>8</sup> CNFed. Cont. Adm, sala II, "CAS TV SA c/ EN", sentencia de fecha 6/6/90.

propias de la articulación de un recurso insusceptible de surtir efecto alguno, por no ser apto para impugnar lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones.

## **11. CASO FEDERAL. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

Dejamos planteado y sometemos al conocimiento de V.S. el pertinente caso federal, para acceder, en caso de ser menester, por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 ante la CSJN.

Ello, en tanto, como se ha explicado a lo largo del presente escrito, se controvierte la validez constitucional de diversas disposiciones de orden local, por flagrante violación del articulado federal detallado.

Por lo demás, es evidente que en el sub examen se configura de un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la intervención del máximo tribunal de la República, en tanto la cuestión que se debate excede el mero interés individual de las partes y afecta de modo directo a toda la comunidad<sup>9</sup>. En efecto, las disposiciones de la ley porteña, controvertidas en autos, comprometen la buena marcha de las instituciones básicas de la Nación<sup>10</sup> y la preservación de principios básicos de la Constitución<sup>11</sup>.

## **12. AUTORIZACIONES**

Autorizamos a los Dres. Joaquín Goldaracena, Facundo de la Fuente, Carlos Peluso, Nicolás Villani y Nadia Diaz, todos ellos en forma individual e indistinta, a consultar el expediente, retirar copias, notificarse de forma personal en las resoluciones recaídas, dejar nota en el libro de asistencia, como así también realizar cualquier otro acto necesario para el trámite de la causa.

## **13. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

Nos tenga por presentados, por parte y con el domicilio procesal constituido.

Se tenga por denunciada la conexidad.

Por interpuesta en legal forma esta acción declarativa de inconstitucionalidad (cfr. art. 322, CPCCN).

Se agregue la documentación acompañada y, oportunamente, se declare la causa como de

---

<sup>9</sup> Fallos: 247:601; 290:266; 324:533, entre otros.

<sup>10</sup> Fallos: 316:2922; 317:973 y 324: 1225.

<sup>11</sup> Fallos: 257:134.

puro derecho.

Se tenga presente el caso federal y la invocación de gravedad institucional en el caso.

Asimismo, se tenga presente las autorizaciones conferidas.

Se haga lugar a la medida cautelar requerida, conforme lo expuesto en la presente demanda.

Cítese como tercero al Estado nacional.

Oportunamente, se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Se impongan las costas del presente juicio a la demandada.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA**